



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVIII

Morelia, Mich., Martes 10 de Diciembre del 2013

NUM. 41

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del  
Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno

Lic. José Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial

Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

HAYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA TORTILLERÍAS, MOLINOS Y COMALES

ACTA No. 81

SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA  
EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013

En la población de Tangancícuaro de Arista de Michoacán de Ocampo, siendo las 18:00 horas del día 25 de septiembre de 2013, reunidos en el recinto oficial ubicado en la calle de Miguel Silva No. 105 Norte, se llevó a cabo sesión ordinaria de Ayuntamiento de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes del del H. Ayuntamiento conformado por el C. Dr. Gustavo Zintzún, Presidente Municipal, el C. Salvador Soto González, Síndico Municipal y los CC. Dr. Herminio Béjar Gómez, Lic. Fernando Rivera Orozco, Arq. José Luis Garibay Martínez, C. Antonio Fernández Castillo, Dr. Miguel Guerrero Chávez, Profr. Antonio Rosales Montes y el C. Vicente Barajas Ríos, todos ellos Regidores del Ayuntamiento, asistidos por el C. Armando Duarte Valdez, Secretario del H. Ayuntamiento, bajo el siguiente:

### Orden del Día

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- Acuerdo de Aprobación del Reglamento Interno de la Masa y la Tortilla.
- 9.- ...

10.- ...

**PUNTO NÚMERO OCHO.-** Hace uso de la palabra el C. Presidente Municipal, Dr. Gustavo Zintzún, comentando que apegados a los lineamientos de reglamentos municipales conforme a lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo, la propuesta de Reglamento de la Masa y la Tortilla se analizó y discutió en varias sesiones de Cabildo, realizando todas las adecuaciones y modificaciones que surgieron, hasta llegar a esta reunión donde el C. Presidente Municipal pone a consideración la aprobación y publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de esta propuesta de Reglamento, los miembros del Cabildo viendo que ya no se tiene ninguna observación ni modificación que realizar se autoriza, el regidor de Industria y Comercio, Profr. Antonio Rosales Montes, piden se apeguen a los lineamientos que emite la Comisión Federal de Competencia.

No habiendo más asuntos que tratar el C. Presidente Municipal, Dr. Gustavo Zintzún, da por terminada la sesión siendo las 20:13 horas del día 25 de septiembre del 2013, firmando de conformidad los que en ella intervinieron, doy fe. Fernando Duarte Valdez, Secretario del Ayuntamiento.

Dr. Gustavo Zintzún, Presidente Municipal.- C. Salvador Soto González, Síndico Municipal.- Dr. Herminio Béjar Gómez.- Dr. Miguel Guerrero Chávez.- Arq. José Luis Garibay Martínez.- Lic. Fernando Rivera Orozco.- C. Vicente Barajas Ríos.- Profr. Antonio Rosales Montes.- C. Antonio Fernández Castillo. (Firmados).

**REGLAMENTO PARA TORTILLERÍAS,  
MOLINOS Y COMALES  
DE TANGANCÍCUARO, MICH.**

El presente Reglamento se encuentra enmarcado en el espíritu de las reformas del artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las recientes reformas a la Constitución Política del Estado, la nueva Ley Orgánica Municipal, así como el Bando de Gobierno del Municipio de Tangancícuaro.

En ejercicio de sus atribuciones y para cumplir con los

esfuerzos para el fortalecimiento institucional municipal, el Ayuntamiento de Tangancícuaro se viene dando a la tarea de revisar, adecuar, y emitir reglamentos que respondan a las necesidades de la población en las distintas áreas. El establecimiento de un vigente y positivo marco jurídico no sólo es el principio de la legalidad a que debe sujetarse la actuación de la autoridad pública municipal, sino que representa el principio de orden para lograr una eficiente gestión pública. Un marco jurídico claro y ágil brinda seguridad jurídica y certeza a todos los ciudadanos. Nuestro compromiso se establece en esa dirección y el presente Reglamento viene a sumarse a los esfuerzos de la presente administración municipal por eficientar y transparentar su actuación pública.

Con el nuevo Reglamento para la apertura y funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Comales, Tortillerías y Comercialización en la Vía Pública del producto que elaboran en el Municipio de Tangancícuaro, hacemos realidad los principios de economía legislativa y de regulación de beneficio de los participantes al incorporar en un Título las disposiciones de los establecimientos en particular y en estandarizar todas las disposiciones generales.

Así mismo, se especifican claramente las atribuciones de algunas de las autoridades municipales, tal como es el caso de la Sindicatura, de la Dirección de Inspección y Vigilancia y de la Dirección de Protección Civil.

Este nuevo Reglamento viene a precisar diversas disposiciones para hacer más clara y puntual la normatividad. Se incluye el Recurso de Inconformidad para hacerlo congruente con el señalado en la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Gobierno de Tangancícuaro.

Finalmente, el Reglamento para la apertura y funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Comales, Tortillerías y Comercialización en la Vía Pública del producto que elaboran en el Municipio de Tangancícuaro, que aquí se presenta, es un Reglamento con una perspectiva moderna, que busca no sólo la vigencia sino la positividad y que evita la dispersión sin perder el manejo y la funcionalidad. Con ello apoyar el orden y el Buen Gobierno Municipal, la cual permitirá regular con mayor eficacia el funcionamiento de los establecimientos aquí mencionados en el Municipio.

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto

establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán la apertura, funcionamiento, cláusura, conclusión o reactivación de actividades de molinos de nixtamal, comales y tortillerías así como las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen al comercio en forma ambulante en la vía pública de la producción de tortillas en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos del presente Reglamento los solicitantes o titulares de una licencia o permiso; en general, toda persona física o moral, quienes están obligados a vigilar la observancia de su contenido, por sí o por sus dependientes, durante el desarrollo de las actividades propias del giro otorgado en los términos de la normatividad municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Estarán sujetas a este Reglamento las personas físicas o morales, que se dediquen a la fabricación y comercialización de tortilla de maíz y/o harina de maíz, y/o masa de maíz nixtamalizado.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL:** La Presidencia Municipal y dependencias administrativas, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables;
- II. **AUTORIDAD MUNICIPAL:** Al Ayuntamiento de Tangancícuaro y todos los órganos administrativos municipales competentes;
- III. **AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tangancícuaro, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;
- IV. **ASOCIACIÓN DE TORTILLERÍAS, MOLINOS Y COMALES DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN:** Asociación civil de personas físicas dedicadas a la producción de masa y elaboración de tortillas con fines comerciales;
- V. **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:** Oficina de la Administración Pública Municipal dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento encargada de la inspección y vigilancia de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicio;

- VI. **ESTABLECIMIENTO:** El inmueble en donde la persona física o moral desarrolla actividades comerciales, industriales o de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. **IMPACTO SOCIAL:** El efecto derivado de la actividad o actividades propias de determinados giros mercantiles, industriales o de servicios que por su naturaleza se considere puedan alterar el entorno ecológico o el orden y la seguridad pública; o puedan producir efectos que resulten contrarios a la armonía, salud o bienestar de una comunidad a juicio de la Autoridad Municipal;
- VIII. **LEY DE INGRESOS:** Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán;
- IX. **LICENCIA:** Es el documento denominado Licencia Municipal de Funcionamiento que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en la normatividad municipal, se otorga en formato oficial debidamente foliado, emitido por la autoridad municipal para el funcionamiento de un establecimiento o lugar y para un giro determinado en los términos que en la misma se precise;
- X. **REGLAMENTO:** El presente Reglamento para la apertura y funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Comales, Tortillerías y Comercialización en la Vía Pública del producto que elaboran en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán;
- XI. **SECRETARÍA:** La Secretaría del Ayuntamiento, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal;
- XII. **SELLOS DE CLÁUSURA:** Documento oficial mediante el cual se prohíbe toda actividad en el establecimiento y se preserva en estado de clausura;
- XIII. **TESORERÍA MUNICIPAL:** La Tesorería Municipal, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal; y,
- XIV. **TITULARES:** Las personas físicas que obtengan en su favor una licencia, o aquellas que con el carácter de gerentes, administradores, representantes legales u otro carácter legal tengan la responsabilidad de la operación y funcionamiento de un establecimiento mercantil que obtenga licencia o a favor de una persona moral.

**ARTÍCULO 6.-** Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran:

- I. Molinos de nixtamal: Los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, con fines comerciales y molinos maquileros;
- II. Cómales: Los establecimientos donde se elaboran tortillas con fines comerciales de una manera manual utilizando como materia prima masa de maíz o masa de harina nixtamalizado;
- III. Tortillerías: Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada y/o harina de maíz; y,
- IV. Molinos-Tortillerías: Los establecimientos donde se prepara y/o procese el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal y/o harina de maíz nixtamalizada.

**ARTÍCULO 7.-** Las tortillas elaboradas en fondas, restaurantes, taquerías y bares para su propio consumo no requieren de la licencia respectiva para ello, en caso de que las tiendas de autoservicio soliciten licencia para instalar una tortillería, deberá cumplimentar totalmente el contenido del presente Reglamento.

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 8.-** La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde en el ámbito de respectiva competencia a las siguientes autoridades y dependencias de la Administración Pública Municipal:

- I. AYUNTAMIENTO: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán;
- II. PRESIDENTE MUNICIPAL;
- III. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO y las dependencias, oficinas u organismos de la Administración Pública Municipal, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el presente Reglamento, por el Reglamento de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones aplicable; y,
- IV. DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

**ARTÍCULO 9.-** Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I. Modificar, en su caso el tabulador de infracciones, como parte integral de este Reglamento, aplicable por la violación a sus disposiciones;
- II. Supervisar las condiciones de instalación y operación para que funcionen con higiene y seguridad los molinos, tortillerías y comales;
- III. Ordenar y complementar las inspecciones que se consideran necesarias en estos establecimientos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento;
- IV. Resolver el Recurso de Inconformidad a que se refiere el presente Reglamento y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base a este ordenamiento;
- V. En general la aplicación y vigilancia del presente Reglamento; y,
- VI. Las demás que le confiere este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables

**ARTÍCULO 10.-** Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Autorizar y suscribir las licencias de funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 6 de este Reglamento;
- II. Instruir las acciones operativas de inspección y vigilancia, respecto a las medidas de seguridad que deben de observar los establecimientos en materia de Protección Civil;
- III. Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales y estatales a través de sus dependencias para llevar a cabo las acciones de apoyo por parte de la Federación para incentivar y organizar a los industriales de este giro; y,
- VI. Las demás que le confiere este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Instruir a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que lleve a cabo las visitas de inspección, verificación y clausura a que haya lugar en los términos del Reglamento;
- II. Instruir las acciones operativas de inspección,

vigilancia y demás medidas de seguridad de los establecimientos que realice la Dirección Municipal de Protección Civil, de conformidad a la Ley Orgánica Municipal y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

- III. Suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal las licencias;
- IV. Calificar las infracciones y con base en el tabulador, determinar el monto de las sanciones pecuniarias a los infractores, en los términos del Reglamento;
- V. Substanciar el procedimiento de revocación de licencias a que se refiere el Reglamento y dar cumplimiento en su caso a las clausuras correspondientes;
- VI. Las demás que le confiere este ordenamiento y las disposiciones aplicables;
- VII. Autorizar el cambio de domicilio, traspaso, y el refrendo de las licencias o negarlo cuando no se cumpla con lo establecido en el Reglamento;
- VIII. Ejercer la facultad económica coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes y de conformidad con los lineamientos y criterios que al efecto emita la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- IX. Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas, de acuerdo con el Director General de Asuntos Jurídicos; y,
- X. Emitir los mandamientos de clausura de los establecimientos cuando sean violadas las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** Son facultades del Director General de Asuntos Jurídicos:

- I. Recibir y estudiar las denuncias sobre violaciones al presente Reglamento;
- II. Analizar los expedientes de infracciones que le sean turnadas para su estudio;
- III. Substanciar el procedimiento del Recurso Administrativo previsto en este Reglamento;
- IV. Substanciar el procedimiento de revocación, previo acuerdo que emita el Presidente Municipal; y,

- V. Las demás que le confieran las leyes y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia; que se ejercerán por conducto de los Inspectores Municipales de Comercio.

- I. Llevar a cabo las verificaciones e inspecciones en los establecimientos a que se refiere al artículo 6 del presente Reglamento a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos de seguridad, condiciones y obligaciones de funcionamiento señaladas en este y otros reglamentos municipales;
- II. Informar periódicamente al Secretario del Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- III. Levantar actas de hechos o irregularidades en los establecimientos que constituyan o puedan constituir infracciones;
- IV. Ejecutar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que lo ameriten y la imposición o reimposición de sellos de clausura mediante el procedimiento correspondiente;
- V. Llevar a cabo retiro de sellos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente; y,
- VI. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 14.-** Son atribuciones de la Dirección Municipal de Protección Civil:

- I. Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Protección Civil Municipal;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de protección civil, le corresponde observar al Ayuntamiento;
- III. Vigilar que los establecimientos cumplan debidamente con las medidas de seguridad y protección civil que tiendan a garantizar el funcionamiento de los mismos;
- IV. Aprobar y expedir los vistos buenos en materia que correspondan a cada establecimiento para su debido funcionamiento; y,

- V Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones legales en materia de seguridad y protección civil.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y**  
**FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 15.-** Solo previa licencia expedida por el H. Ayuntamiento, a través de la autoridad competente podrá abrirse y funcionar los establecimientos a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 16.-** La venta de tortillas de maíz que, dentro de los mercados, efectúen personas que carezcan de establecimientos propios, siempre que sean manualmente por ellas, requerirán de la licencia respectiva para la venta y comercialización de tortillas de maíz.

**ARTÍCULO 17.-** Los interesados en obtener licencia con giro de los que se señalan en el artículo 6 de este Reglamento deberán presentar ante la Tesorería Municipal, además de los requisitos señalados en el Reglamento General de Comercio para el Municipio de Tangancícuaro, la siguiente documentación:

- I. Croquis de ubicación del local o establecimiento, que permita su localización en la manzana con los nombres de las calles que la forman señalando la ubicación y distancia del negocio similar próximo;
- II. Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo;
- III. Un dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, donde se señale la procedencia del uso de suelo, debiendo tomarse en cuenta la densidad geográfica y demográfica que exista en la zona en que se pretende ubicar el establecimiento;
- IV. Una constancia expedida por la Secretaría de Salud Estatal, en la que se especifique que el inmueble donde se pretende instalar el establecimiento satisface las correspondientes condiciones sanitarias y que cuenta con las instalaciones aptas sanitariamente para la elaboración y despacho del producto de que se trate; y,
- V. Un dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal, donde se haga constar que el establecimiento cuenta con el equipo de seguridad que requiere la respectiva normatividad; y que tiene acceso directo a la vía pública.

**ARTÍCULO 18.-** El Ayuntamiento podrá comprobar, por los convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

**ARTÍCULO 19.-** Las licencias que se otorguen conforme al presente ordenamiento podrán ser objeto de traspaso cuando ésta se va a explotar en el mismo lugar el negocio y cumpla el nuevo titular con los requisitos que marca el presente reglamento; previa autorización de la autoridad municipal competente, asimismo se autorizarán cambios de domicilio en la licencia en funcionamiento solo cuando corresponda al mismo titular, en ambos casos previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 20.-** No podrán establecerse establecimientos que se señalan en el artículo 6 de este Reglamento en cocheras, patios o pasillos.

**ARTÍCULO 21.-** Si la solicitud se presentase incompleta o faltare uno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo hasta de 15 días naturales, susceptibles de prórroga a su petición por una sola vez, para que la complemente o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo y la prórroga si la hubo, sin que se hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos o falsos, se desechará de inmediato.

Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, ya sea personalmente o por correo.

**ARTÍCULO 22.-** Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrán en todo tiempo del derecho de formular nueva solicitud, siempre que se hubiesen subsanado las deficiencias correspondientes.

**ARTÍCULO 23.-** Para que el H. Ayuntamiento Municipal esté en condiciones de expedir la licencia de funcionamiento, el establecimiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que las transmisiones, bandas, ruedas y engranes estén protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación;
- II. Que la maquinaria se instale en forma tal que el público no tenga acceso a la misma;
- III. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto de que se trate; y,

IV. No se expedirá licencia de funcionamiento a un nuevo giro del tipo mencionado en el Art. 6º. Fracc. I, II, III y IV; si su ubicación se localiza a una distancia menor a los quinientos metros a la redonda con respecto a un negocio similar, la distancia podrá ser menor previo estudio de viabilidad realizado por las autoridades municipales competentes, esto es para cumplir con las disposiciones en materia de almacenamiento de sustancias inflamables y explosivas.

**ARTÍCULO 24.-** Las licencias otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral ejecutar las actividades que en la misma consignen y en el domicilio que en ellas se señalen y en las condiciones que se establezcan.

**ARTÍCULO 25.-** Las autoridades municipales podrán revocar o cancelar las licencias expedidas, cuando los establecimientos violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento o la normatividad sanitaria vigente.

**ARTÍCULO 26.-** Las licencias que expida la autoridad municipal deberán ser refrendadas anualmente, cumpliendo con los requisitos que le señale la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando una solicitud de licencia o refrendo haya sido cancelada por incumplimiento de los requisitos establecidos al respecto, el interesado tendrá el derecho de formular una nueva solicitud, en el momento que considere cubrir los requisitos que le exige el presente Reglamento.

#### CAPÍTULO IV DELAS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 28.-** Son obligaciones de los establecimientos de producción y venta de masa y tortilla; comales y molinos de nixtamal.

- I. Destinar de forma exclusiva el establecimiento a las actividades propias del giro o giros autorizados en la licencia;
- II. Exhibir en lugar visible el original o copia de la licencia de funcionamiento vigente;
- III. Observar el horario que para el Giro de que se trate apruebe el Ayuntamiento;
- IV. Realizar su actividad única y exclusivamente dentro del establecimiento y dentro del horario autorizado por la autoridad correspondiente, por lo que queda prohibido por el propietario o por interpósita persona

la distribución o venta de tortillas fuera del establecimiento autorizado para ello;

- V. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o la realización de las actividades propias del giro autorizado;
- VI. Cuidar permanentemente las medidas de seguridad, limpieza y la higiene de su local, así como del personal que maneja el producto y atiende a la clientela;
- VII. Tratar con esmero y buen trato a la clientela;
- VIII. Refrendar sus licencias municipales anualmente; y permitir la entrada a los inspectores debidamente identificados y autorizados, con el oficio de comisión correspondiente;
- IX. Prohibir la estancia y/o permanencia de animales en el establecimiento;
- X. Abstenerse de conservar en el establecimiento materias y sustancias ajenas a la producción y venta de masa y tortilla;
- XI. Cumplir las condiciones y medidas de seguridad aprobadas por la Dirección de Protección Civil, en materia de prevención de riesgos;
- XII. Permitir el acceso al establecimiento a los inspectores autorizados por el H. Ayuntamiento previa identificación, en los términos a los que se refiere el presente Reglamento y dar las facilidades necesarias para la práctica de las visitas, inspecciones o diligencias reglamentarias a que haya lugar;
- XIII. Cumplir con todas las normas establecidas en materia de ecología y medio ambiente;
- XIV. Cumplir con todas las normas que para tal efecto dicten la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XV. Contar con al menos una salida de emergencia;
- XVI. Que preferentemente los locales que funcionen con una sola licencia como molino-tortillería, deberán disponer de una superficie mínima de trabajo de 60 metros cuadrados incluyendo la bodega y una altura mínima de 2.30 metros, debiendo estar adecuadamente ventilado en razón de un metro cúbico por cada 5 metros cuadrados de superficie;
- XVII. Los locales que funcionen con licencias de

tortillería, deberán disponer de una superficie mínima de trabajo de 20 metros cuadrados y una altura mínima de 2.30 metros, debiendo estar adecuadamente ventilados en razón de un metro cúbico por cada 5 metros cuadrados de superficie;

- XVIII. Los locales que funcionen con licencia de molino, deberán disponer de una superficie mínima de trabajo de 60 metros cuadrados y una altura mínima de 2.30 metros, debiendo estar adecuadamente ventilado en razón de un metro cúbico por cada 5 metros cuadrados de superficie; y,
- XIX. Comunicar por escrito a la Tesorería Municipal la suspensión o terminación de actividades;
- XX. Las demás que establezcan las disposiciones municipales.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE TORTILLERÍAS, MOLINOS Y COMALES

**ARTÍCULO 29.-** Con independencia de las condiciones de funcionamiento que les señale otros ordenamientos, los establecimientos, deberán reunir y cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

- I. Contar con instalación de servicio sanitario en condiciones higiénicas;
- II. Cumplir y mantener en buen estado las condiciones de funcionamiento en materia de normas de desarrollo urbano y construcción; seguridad, higiene, protección civil, protección ambiental y demás que les señalen otros ordenamientos;
- III. Queda prohibido instalar molinos y comales en casa habitación y en caso de que ya se encuentren funcionando en esta forma deberán de contar con un acceso independiente y reunir todas las disposiciones en materia de salud;
- IV. Deberán contar con el visto bueno para descargas de acuerdo a las especificaciones que fije el SAPAT y las autoridades ambientales; y,
- V. Deberán observar las disposiciones en materia de salud que establezcan las autoridades del ramo y estarán sujetas igualmente a las revisiones de las autoridades correspondientes.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO

**ARTÍCULO 30.-** Los molinos, las tortillerías y los comales, podrán previa autorización y estudios de factibilidad económica de la autoridad municipal, trasladarse a otros domicilios, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones que establece el presente reglamento y en particular en su artículo 22 fracción IV.

**ARTÍCULO 31.-** Para obtener la autorización de cambio de domicilio, deberán presentar la solicitud por escrito y cubrir los requisitos marcados para toda licencia de funcionamiento de un nuevo local de producción y venta de masa de tortilla.

**ARTÍCULO 32.-** De proceder la autorización municipal de funcionamiento para el cambio de domicilio, deberá notificarse en un plazo máximo de 30 días, así mismo, de no proceder se comunicarán las razones o impedimentos, para que puedan ser subsanados en un término igual y pueda expedirse una nueva licencia de funcionamiento, por lo que la licencia anterior quedará automáticamente cancelada.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 33.-** Los inspectores municipales, para realizar visitas de verificación o inspección, deberán estar provistos de orden por escrito, debidamente fundada y motivada, expedida por el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 34.-** Al iniciar la visita, el inspector municipal deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Presidente Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que refiere el artículo que precede, de la que deberá dejar original al propietario, administrador o encargado del establecimiento.

**ARTÍCULO 35.-** De toda visita de inspección o verificación que se practique, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar esta circunstancia en la propia acta.

**ARTÍCULO 36.-** En las actas que se haga constar las infracciones al presente Reglamento se harán por duplicado y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar y la fecha en que se realice;
- II. La identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;
- III. Nombre o razón social del establecimiento, giro y domicilio del mismo y número de la licencia en su caso;
- IV. La descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- V. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;
- VI. Número de orden de visita;
- VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VIII. Asentar el requerimiento que se hace al titular o encargado del establecimiento, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- IX. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- X. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección;
- XI. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos al Reglamento;
- XII. La manifestación de la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;
- XIII. El otorgamiento de un plazo no mayor a 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes;
- XIV. Las observaciones del inspector que practique la diligencia;
- XV. La lectura y el cierre del acta;
- XVI. La aceptación o la negativa de firma de recibido;
- En caso de que el titular o la persona con la que entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta;
- XVII. La firma del titular o de la persona responsable del establecimiento con quien se entendió la diligencia; y,
- XVIII. El nombre y la firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo. La copia del acta se entregará al titular o persona con la que entendió la diligencia, y se recabará la firma de recibido correspondiente. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma y la dejará en el interior del establecimiento.

**ARTÍCULO 37.-** En el caso de los comerciantes ambulantes las inspecciones la realizarán por conducto de la Dirección de Abastos y Comercialización siguiendo el mismo procedimiento referido en los artículos anteriores, excepto lo estipulado en el artículo 30, en virtud de la naturaleza de la actividad que se inspecciona.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 38.-** Serán infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- a) Falta de licencia o permiso;
- b) No tener la licencia o permiso a la vista;
- c) Impedir la inspección y vigilancia;
- d) Arrendar, ceder, o traspasar, o realizar el cambio de propietario, de domicilio, de giro o ampliación de giro, sin la autorización expresa y por escrito de la Tesorería Municipal;
- e) Iniciar el funcionamiento de una tortillería o establecimiento sin contar con la licencia municipal;
- f) Abrir la tortillería o establecimiento antes de que se emita el fallo en el recurso administrativo o con posterioridad, en caso de que el fallo sea negativo;
- g) Iniciar las actividades o funcionamiento de la tortillería o del establecimiento amparándose con la solicitud de gestión de trámite de licencia;
- h) La doble presentación de solicitudes para obtener licencia o permisos;

- i) Omitir o proporcionar datos falsos al momento de realizar cualquier trámite relacionado con la licencia o permiso;
- j) Usufructuar una licencia o permiso a nombre de otra persona física o moral;
- k) Funcionar con un giro distinto al autorizado en la licencia municipal;
- l) Funcionar el establecimiento fuera del horario autorizado en la licencia municipal;
- m) No proporcionar a los inspectores la licencia municipal que autoriza el funcionamiento del establecimiento al momento en que se lleve a cabo la inspección;
- n) Entregar tortillas o cualquier producto a domicilio en condiciones que incumplan con las medidas de higiene y empaque marcadas por las normas oficiales mexicanas aplicables; y,
- ñ) En general, la violación de cualquiera de las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento, no especificada en este artículo.

#### CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 39.-** Las violaciones o lo dispuesto en este Reglamento serán sancionados con algunas de las infracciones siguientes:

- I. Multa de 10 (diez) a 200 (doscientos) salarios mínimos generales aplicables a la zona;
- II. Clausura temporal hasta por 15 días; y, multa de 10 (diez) a (200) doscientos salarios mínimos generales aplicables a la zona; y,
- III. Clausura definitiva y revocación de licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 40.-** Será motivo de clausura temporal por 5 días al establecimiento que incurra con la violación del artículo 27 fracción IV, párrafo primero del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 41.-** Se entiende por reincidencia, para los efectos de este Reglamento, la comisión y omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometido dentro de un término de 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata

anterior y podrán ser sancionados con clausura temporal o definitiva, según la gravedad de las infracciones.

**ARTÍCULO 42.-** La falta de licencia, autorización o permiso será causa de clausura.

**ARTÍCULO 43.-** Cometan infracción o faltas a este Reglamento todas aquellas personas que realicen actos contrarios a los que prescribe.

**ARTÍCULO 44.-** Para la determinación de las multas deberán tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,
- II. Las condiciones económicas del infractor.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones las multas se determinarán separadamente y se aplicará únicamente la mayor de estas, así se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en la misma acta comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda.

**ARTÍCULO 46.-** Las personas a quienes se haya levantado un acta podrán presentar por escrito y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma, siempre que no se hubiese impuesto la sanción correspondiente.

De hacer el interesado oportunamente uso del derecho consignado en este artículo, deberá tomarse en cuenta al emitir la resolución respectiva.

#### CAPÍTULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTÍCULO 47.-** El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, al Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y por los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 48.-** El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efecto la notificación.

**ARTÍCULO 49.-** El escrito a través del cual se interponga el Recurso de Inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Exposición suscitada de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

**ARTÍCULO 50.-** Recibo el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se han admitido y ofrecido.

**ARTÍCULO 51.-** Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de prueba de cinco días hábiles dictará resolución fundada y motivada. La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

**ARTÍCULO 52.-** Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios

que pudieren causarse al confirmarse la resolución impugnada.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. El Ayuntamiento deberá difundir a través de los medios electrónicos o impresos que considere pertinentes, el contenido del presente Reglamento para efectos del conocimiento de los ciudadanos en general.

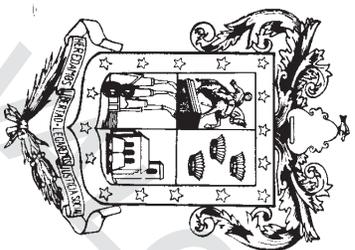
**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de carácter municipal que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**TERCERO.-** A los establecimientos ya existentes y amparados por su correspondiente licencia de funcionamiento, no les podrán ser aplicables retroactivamente los requisitos que señale el presente Reglamento en materia de ubicación, construcción y adaptación de locales

**CUARTO.-** La Sindicatura Municipal deberá mantener en ejemplar del presente Reglamento a la vista y para consulta de la ciudadanía.

**QUINTO.-** Remítase un ejemplar de este Reglamento a la sede del titular del Poder Ejecutivo y del Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales. Dado en la Presidencia Municipal de Tangancícuaro, cabecera municipal del municipio del mismo nombre.

Por tanto mando se imprima y promulgue y se le dé el debido cumplimiento.



COPIA SIN VALOR LEGAL